

LEY 14 DE 1982

(enero 20)

Por la cual se modifica el artículo 8º de la Ley 24 de 1963, relativo al Impuesto de Registro y Anotación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 8º de la Ley 24 de 1963 quedará así: El aumento de los Impuestos y Registro y Anotación establecido por la presente Ley deberá ser transferido por las entidades recaudadoras correspondientes, exclusivamente para los programas de Asistencia Social desarrollados por los Servicios Seccionales de Salud.

Artículo 2º Esta Ley regirá a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981).

El Presidente del honorable Senado de la República,
GUSTAVO DAJER CHADID

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Ernesto Tarazona Solano

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., enero 20 de 1982.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Eduardo Wiesner Durán

El Ministro de Salud,
Alfonso Jaramillo Salazar

LEY 15 DE 1982

(enero 20)

Por la cual se dictan normas sobre pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Los dineros oficiales para el pago de pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte son inembargables; deberán manejarse en cuenta especial y no pueden ser en ningún caso trasladados o llevados a cuenta distinta, así sea transitoriamente.

Artículo 2º La norma anterior rige para todas las dependencias oficiales del orden nacional, departamental, municipal, del Distrito Especial y de los Institutos Descentralizados y de Economía Mixta, todos los cuales deberán constituir una cuenta especial, para el manejo de estos fondos, denominada "Cuenta de pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte".

Artículo 3º Esta Ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y uno (1981).

El Presidente del honorable Senado de la República,
GUSTAVO DAJER CHADID

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Ernesto Tarazona Solano

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 20 de enero de 1982.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Eduardo Wiesner Durán

El Ministro de Justicia,
Felio Andrade Manrique

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
Maristella Sanín de Aldana

LEY 16 DE 1982

(enero 20)

Por la cual se adoptan medidas para aumentar los recursos de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º De la Capitalización de la Caja. Prorrógase la vigencia del artículo 1º de la Ley 33 de 1971, por un término de diez años contados a partir del 27 de diciembre de 1981.

Parágrafo. El Gobierno abrirá los créditos y efectuará los traslados presupuestales que exija el cumplimiento de esta Ley, si a ello hubiere lugar. Para la vigencia de 1982.

Artículo 2º Vigencia y derogatoria. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado,
GUSTAVO DAJER CHADID

El Presidente de la Cámara de Representantes,
J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del Senado,
Crispín Villazón de Armas

El Secretario General de la Cámara de Representantes,
Ernesto Tarazona Solano

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 20 de enero de 1982.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Eduardo Wiesner Durán

El Ministro de Agricultura,
Luis Fernando Londoño Capurro

LEY 17 DE 1982

(enero 20)

Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Colombo-Peruano de 1938, firmado en Bogotá el 9 de enero de 1981.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Colombo-Peruano de 1938", cuyo texto es:

"Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Colombo-Peruano de 1938.

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú:

Convencidos de la necesidad de adecuar el Convenio de Cooperación Aduanera Colombo-Peruano de 1938, a las nuevas realidades y exigencias de los territorios amazónicos de los dos países;

Considerando al interés prioritario que deben asignar los dos países a las medidas que permitan satisfacer las necesidades de los pobladores de dichos territorios y promover las actividades económica, industrial y comercial en sus respectivas áreas;

En concordancia con el espíritu del Protocolo de Amistad y Cooperación de Río de Janeiro de 24 de mayo de 1934, y de su Acta Adicional;

Han resuelto suscribir el presente Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Colombo-Peruano de 1938, para cuyo efecto han designado como sus Plenipotenciarios;

El Presidente de la República de Colombia, Excmo. señor doctor Julio César Turbay Ayala, al Excmo. señor doctor Diego Uribe Vargas, Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, y

El Presidente de la República del Perú, Excmo. señor Arquitecto Fernando Belaúnde Terry, al Excmo. señor Embajador Roberto Villarán Koehlin, Subsecretario de Asuntos Económicos e Integración, del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

ARTICULO I

El territorio en el cual debe aplicarse este Protocolo, será el siguiente:

— En Colombia. El comprendido actualmente por la Comisaría Especial del Amazonas y la Intendencia Nacional del Putumayo.

— En el Perú. El comprendido actualmente por los Departamentos de Loreto, San Martín y Ucayali.

ARTICULO II

Los dos países convienen en adoptar un Arancel Común, cuyo texto fotocopiado y debidamente rubricado se anexa al presente Protocolo.

ARTICULO III

Los gravámenes estipulados en el Arancel son aplicables a las importaciones de productos, cualquiera que sea su origen y procedencia.

ARTICULO IV

Los Gobiernos podrán establecer puertos libres, zonas francas u otros regímenes aduaneros especiales más favorables, que los fijados en el Arancel Común estipulado en el artículo II, de aplicación exclusiva en parte o partes de sus territorios comprendidos en el presente Protocolo.

Para tal efecto, las Partes celebrarán negociaciones en las que se preísarán el alcance y funcionamiento de dichos regímenes, de modo que ellos respeten los principios contenidos en el Protocolo de Amistad y Cooperación de Río de Janeiro de 24 de mayo de 1934, y en su Acta Adicional.

ARTICULO V

Cuando por cualquier motivo una de las Partes, mediante disposiciones internas o Convenios Internacionales, hubiere establecido o establezca gravámenes más bajos que los acordados en el Arancel Común anexo al presente Protocolo, se aplicarán los más favorables al importador. La otra Parte podrá, igualmente reducir los gravámenes al mismo nivel.

ARTICULO VI

Los dos países convienen en exonerar totalmente de gravámenes a las importaciones de productos originarios y provenientes de los territorios en que tiene aplicación el presente Protocolo.

ARTICULO VII

Se adoptará un régimen de libre importación para las mercancías que se importen para la zona de aplicación del presente Protocolo. Sin embargo, los Gobiernos exceptuarán de dicho régimen las mercancías que en su concepto pudieren afectar su seguridad o su economía, o contravengan sus disposiciones sanitarias y/o fito-zoosanitarias.

ARTICULO VIII

Para la aplicación del Arancel Común se tendrá en cuenta la Nomenclatura Arancelaria de los Países del Acuerdo de Cartagena y sus Notas Explicativas, las notas complementarias del Arancel Nacional de cada país; las aperturas internas a que haya lugar, así como las modificaciones que se efectúen posteriormente. Igualmente se tendrán en cuenta las siguientes reglas y explicaciones:

1º Se entiende por Arancel Común la lista de mercancías y sus gravámenes en el pactados.

2º El Arancel Común está elaborado en base a la Nomenclatura Común para los países Miembros del Acuerdo de Cartagena (NABANDINA).

3º Para la interpretación de la Nomenclatura y la aplicación del Arancel Común se tomarán en cuenta las diversas Notas de la Nomenclatura Arancelaria del Consejo de Cooperación Aduanera (NAB).

4º Las mercancías importadas con aplicación del Arancel Común serán exclusivamente para el uso y consumo en los territorios señalados en el artículo I del Protocolo.

El internamiento de tales mercancías en los territorios de los dos países no comprendidos dentro de los alcances del presente Protocolo deberá observar las disposiciones generales vigentes en cada país.

5º Las mercancías no comprendidas en el Arancel Común anexo al Protocolo seguirán el tratamiento arancelario que les corresponda de acuerdo con las respectivas legislaciones nacionales.

6º Los gravámenes de importación fijados en el arancel común son de carácter Ad-valorem, aplicables sobre la base del valor CIF de las mercancías. Los valores declarados en los respectivos documentos deberán ajustarse a los criterios establecidos por la Declaración del Valor de Bruselas para la determinación del precio normal de las mercancías.

7º Todas las mercancías que se importen a los territorios señalados en el artículo I del Protocolo deberán cumplir con los requisitos señalados por las legislaciones nacionales en cada país.

8º El pago de los gravámenes liquidados sobre el valor imponible de las mercancías deberá ser efectuado en moneda nacional. Para la conversión de los valores expresados en moneda extranjera se utilizarán los tipos de cambio señalados por las autoridades competentes en cada país.

9. Los gravámenes que fija el Arancel Común son únicos y no podrán establecerse otra clase de gravámenes aplicables a la importación, excepto los pagos correspondientes a tasas por servicios prestados y los impuestos internos establecidos por la legislación en cada país.

10. Cuando se presenten discrepancias por clasificación o valoración en el momento de la nacionalización de las mercancías amparadas por el Protocolo, los funcionarios aduaneros procederán a notificar a los interesados y, sin detener la entrega de las mercancías, iniciarán los estudios correspondientes, aplicando las medidas establecidas en sus respectivas legislaciones.

II. Con relación a las mercancías usadas y muestras sin valor comercial, así como en lo que respecta a envases y embalajes, equipaje y menaje de casa, se observarán las disposiciones legales vigentes en cada país.

ARTICULO IX

Con el fin de dar al Arancel Común la flexibilidad necesaria para que en todo tiempo responda a los requerimientos

e intereses de los territorios amazónicos en los cuales se aplica, podrá ser revisado y modificado a solicitud de cualquiera de las Partes.

La revisión del Arancel Común se realizará por un Grupo Mixto de Estudio, el cual elevará sus conclusiones y recomendaciones a los respectivos Gobiernos. Las modificaciones se efectuarán por Canje de Notas.

ARTÍCULO X

Las autoridades competentes de los dos países se prestarán apoyo para el control y vigencia del intercambio comercial fronterizo y para la represión del contrabando, de acuerdo con las respectivas legislaciones nacionales y con los convenios vigentes entre las Partes.

ARTICULO XI

Las normas sobre recepción y despacho de naves y para el control de la navegación, establecidas en el artículo VI del Convenio de Cooperación Aduanera Colombo-Peruano de 1938, continuarán vigentes hasta tanto sean modificados mediante Canje de Notas.

ARTICULO XII

El presente protocolo podrá ser modificado por mutuo acuerdo entre las partes, a solicitud de cualquiera de ellas.

ARTICULO XIII

El presente Protocolo será sometido para su aprobación a los procedimientos legales establecidos en cada país, y entrará en vigor en la fecha en que se efectúe el Canje de los respectivos Instrumentos de Ratificación.

En fe de lo cual se suscribe el presente Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Colombo-Peruano de 1938, en dos ejemplares originales, igualmente válidos, en la ciudad de Bogotá, Colombia, a los nueve (9) días del mes de enero de mil novecientos ochenta y uno (1981).

Por el Gobierno de la República de Colombia,
Diego Uribe Vargas

Por el Gobierno de la República del Perú,
Roberto Villarán Koechlin

Rama Ejecutiva del Poder Público. — Presidencia de la República.

Bogotá, D. E.

Aprobado, sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Diego Uribe Vargas

Es fiel copia del texto del "Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Colombo-Peruano de 1938, firmado en Bogotá, el 9 de enero de 1981, que reposa en los Archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos,
Humberto Ruiz Varelá
Bogotá, D. E.

Artículo segundo. Esta Ley entrará en vigencia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944.

Dada en Bogotá, a los nueve días de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

El Presidente del honorable Senado,
GUSTAVO DAJER CHADID

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del honorable Senado,
Crispín Villazón de Armas

El Secretario General de la honorable Cámara,
Ernesto Tarazona Solano

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., enero 20 de 1982.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Carlos Lemos Simmonds

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Eduardo Wiesner Durán

LEY 18 DE 1982
(enero 20)

por la cual se autorizan reconocimientos.

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1º La Nación, por intermedio del Fondo Vial Nacional pagará, una vez comprobado el monto de las obligaciones, a cada una de las personas que adelante se enumeran, una suma igual al valor de la construcción, interventoría o estudio que hubiere realizado y que no se hubiere cancelado. El valor que se reconozca se calculará teniendo en cuenta exclusivamente los valores invertidos en el momento de su ejecución, sin que en ningún caso pueda exceder los montos indicados a continuación.

I — OBRAS SIN CONTRATO

Contratista. Ubicación. Monto autorizado

A) Construcción:

- Ecopetrol. Barrancabermeja, Bucaramanga \$ 1.426.633.00
- H. B. Estructuras Metálicas S. A. Obras adicionales. Puente elevado, Cali 506.950.00
- H. B. Estructuras Metálicas S. A. Obras adicionales. Puente Calamar 234.000.00

B) Interventoría:

Sota Ltda. Avenida Circunvalación, Neiva ... 5.339.823.00

II — OBRAS EJECUTADAS FUERA DEL PLAZO DEL CONTRATO.

Número del contrato. Contratista. Ubicación. Monto autorizado

A) Construcción:

Contrato principal número 419-73 y sus adicionales. números 181-75, 236-76, 164-77 y 219-78. Lisandro Fránky Alzate. Cartago-Nóvita ... \$ 6.263.473.00

Contrato principal número 192-75 y sus adicionales números 106-76, 184-77 y 639-77. Sánchez Ingenieros Ltda. Chigorodó-El Tres Turbo ... 1.437.090.00

Contrato principal número 126-76 y sus adicionales números 218-77 y 27-78. Paulino Beltrán. Puente, quebrada La Chimá y variante. 733.143.26

Contrato principal número 147-77 y su adicional número 171-77. Arinco Limitada Carretera Pereira-La Pintada, sector kilómetro 44 + kilómetro 79 ... 11.561.154.00

B) Interventorías:

Contrato principal número 115-73 y sus adicionales números 71-75, 363-75, 470-76 y 650-77. Sintec Limitada (Cesionario de C. y C. Limitada). Tres Puertas-La Estrella ... 1.211.372.00

Contrato principal número 278-73 y sus adicionales números 297-74, 148-75, 269-76, 502-76 y 549-77. Intec Ltda. (Cesionario de Interciviles Ltda.). Carretera: Bucaramanga-Barrancabermeja. Sector La Putana-Río Sogamoso ... 3.721.639.00

Contrato principal número 138-75. Cona Ltda. Cereté-Coveñas ... 256.234.00

Contrato principal número 147-75 y sus adicionales números 522-76, 127-77 y 137-78. Gama Ltda. Carretera: Bucaramanga-Santa Marta. Sector: Kilómetro 65, Bosconia al kilómetro 62 ... 1.264.189.00

Contrato principal número 573-76. Cona Ltda. Interconexión Vial Barranquilla ... 1.060.782.00

III — OBRAS EJECUTADAS POR ENCIMA DEL VALOR DEL CONTRATO

A) Construcción:

Contrato principal número 284-70. Murillo Loboguerrero y Cia. Ltda. y otros. K. 23-Ubaté-Chiquinquira ... 2.323.000.00

Contrato principal número 76-71 y sus adicionales números 323-72, 34-74, 369-74, 449-74 y 126-75. Gilberto Alvarez y Carlos Collins y Carrillo. Durán Ltda. Avenida Ferrocarril Santa Marta ... 627.372.00

Contrato número 156-71 y sus adicionales números 134-73, 418-73, 253-74, 433-74 y 151-75. Inequipos Ltda. y Alberto Serrano Lynton. Carretera: Popayán-Pasto. Sector: Mojarras-quebrada Matacea ... 1.980.580.00

Número del contrato. Contratista. Ubicación.	Monto autorizado
Contrato principal número 393-71 y sus adicionales números 267-73, 422-73, 178-74; 413-74 y 131-75. Gilberto Alvarez y Carlos Collins. Don Diego-Río Palomihó	560.506.00
Contrato número 23-72 y sus adicionales números 451-73, 177-74, 389-74, 100-75, 230-75, 425-75 y 152-76. Mora Mora y Cia. Ltda. Turísticas Gairaca, Néguaje y Cinto	2.351.345.00
Contrato principal número 117-70 y sus adicionales números 80-71, 137-72; 64-73	9.190.587.00
Contrato principal número 396-73 y su adicional número 226-74	1.372.640.00
Contrato principal número 491-77 y sus adicionales números 276-78 y 189-79. Conic Ltda. Bucaramanga-Barrancabermeja	82.644.484.00
Sector Barrancabermeja-Río Sogamoso	25.627.912.00
Contrato principal número 403-73 y sus adicionales números 422-74; 71-77 y 86-78. Sococo Ltda. Carretera Medellín-Bogotá. Sector Río Samaná-Río Claro	9.445.184.00
Contrato principal número 39-74 y sus adicionales números 293-76 y 329-77. H. B. Estructuras Metálicas S. A. Puente La Felisa y y otros	297.535.00
Contrato principal número 184-74 y su adicional número 106-75. Onco Ltda. y Hugo Alfonso Ríos. Carretera Cúcuta-la frontera hacia La Fria-San Luis, aeropuerto	44.265.00
Contrato principal número 397-74 y su adicional número 271-76. Acero Estructural Ltda. Puente sobre el Río Suaza	331.502.00
Contrato número 182-75. Gilberto Alvarez y Carlos Collins. Carretera Cereté-Coveñas. Sector K 23 + 500 a K. 69 + 000	803.807.00
Contrato principal número 249-75 y sus adicionales números 104-76, 166-77 y 40-78. Carretera Bucaramanga-Santa Marta	549.090.00
Contrato principal número 179-77 y su adicional número 106-78. Inequipos Ltda. y Alberto Serrano Lynton. Sector Curumani-Crucero-Chiriguana	67.586.00
Contrato principal número 258-75 y sus adicionales números 94-76 y 79-77. Construca Ltda. Carretera Bucaramanga-Santa Marta. Sector La Loma K. 62	1.025.720.00
Contrato número 264-75 y sus adicionales números 102-74 y 501-76. Inconstruc. Ltda. Carretera Bucaramanga-Santa Marta. Sector Río Ariguani K. 65	2.970.000.00
Contrato principal número 406-75 y sus adicionales números 665-77 y 264-78. Luis H. Solarte y Carlos A. Solarte S. Mocoa-Pitalito. Sector Mocoa K. 16	13.897.493.00
Contrato principal número 17-76 y su adicional número 153-76. Contrato principal número 456-75 y su adicional número 146-76. Contrato principal número 183-76 Boteiro Aguilar Cia. Limitada. Avenida Ferrocarril Barrancabermeja. Sector Comisariato Ecopetrol y Avenida de los Periodistas	3.588.660.00 465.976.00 1.518.687.00
Contrato principal número 20-76 y su adicional número 338-76. Guillermo Apráez. Puentes Aranjuez y Chupadero	1.498.00
Contrato principal número 38-76 y sus adicionales números 338-76 y 684-77. Germán Alvarado y Cia. Ltda. y Murillo Loboguerrero y Cia. Ltda. Carretera Puerto Salgar-Puerto Boyacá. Sector Puerto Salgar-Río Negro	208.684.00
Contrato principal número 93-76 y sus adicionales números 383-76, 67-77, 313-77 y 498-77. Jaime Fernández Valencia. Construcción cunetas y canales en la variante de Quebrada Blanca	829.226.63
Contrato principal número 98-76 y sus adicionales números 353-76, 65-77, 317-77 y 497-77. Jorge Falla Lozano. Construcción viaducto Quebrada Blanca	319.487.10
Contrato principal número 108-76 y sus adicionales números 352-76, 72-77; 321-77 y 499-77. Jaime Restrepo O. Construcción de un	